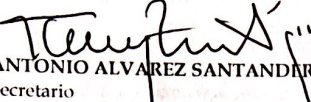


INFORME SECRETARIAL.

Pasa al despacho hoy 11 de agosto de 2.021, la presente demanda verbal de servidumbre que correspondió por reparto. SÍRVASE A PROVEER.


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA**

Zona Bananera – Magdalena, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso de VERBAL DE SERVIDUMBRE

RAD. No. 47.980.40.89.002.2021.00078.00

Promovido por PROMIGAS S.A E.S.P contra JESUS DÁVILA FERNANDEZ y XIMENA
BENTANCOUR PEREZ

Estudiada la presente demanda, observa el despacho que la misma adolece del requisito establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, que determina lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones”

Ahora se hace pertinente citar lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

Es claro para el despacho que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones el demandante manifiesta lo siguiente:

“DEMANDADO: En la ubicación del inmueble, lote denominado "NATALIA" o "LOTE NATALIA", folio de matrícula inmobiliaria No. 222-19882, ubicado en el área rural del municipio de Zona Bananera, Departamento del Magdalena. Asimismo, me permito informar

bajo la gravedad de juramento que desconozco la dirección de correo electrónico del demandado".

Una vez puesta en este estado las cosas, debe precisar el suscrito, que si bien el demandante manifiesta que desconoce de la dirección de correo electrónico de los demandados, nada se dice respecto a la dirección de residencia de los mismos, pues si bien el decreto 806 de 2020, indica que en la demanda se debe relacionar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, no exime al demandante de aportar la dirección física del demandado y en caso de desconocerla el demandante está en la obligación de manifestarlo en el escrito de demanda, situación que no se presentó en el caso concreto, pues si bien se indicó que se desconocía de la dirección de correo electrónico de los demandados nada se dijo respecto a la dirección física de los mismos.

Razón por la cual se entrará a INADMITIR la presente demanda dando aplicación a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

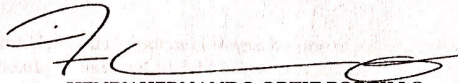
Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

Este auto fue notificado por estado en línea
Fecha: 12 de agosto de 2021